000750/2025

Comodoro Rivadavia, 02 de diciembre de 2025

VISTOS

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT ". Expte nro.750/2025,** que tramitan por ante ésta Cámara de Apelaciones; y,

CONSIDERANDO----------

--**I.-** Que por CRU-008042000000107315-8 la Sra. <Persona 1> <DNI 1>, en representación de su hijo <Persona 2> <DNI 2>, denuncia domicilio real y constituye domicilio legal en calle <Lugar 1> de esta ciudad, e interpone acción de amparo y medida cautelar en contra del "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), en tanto denuncia incumplimiento de ésta a sus obligaciones legales, respecto de la cobertura y atención de salud del menor.

Puntualmente, solicita que se condene a la demandada a otorgar íntegramente a su hijo, quien cuenta con certificado único de discapacidad por "Autismo en la Niñez", la cobertura prevista en la ley 24.901 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de Personas Discapacitadas. Solicita el reconocimiento al 100% de las prestaciones médicas y cobertura de todas las erogaciones mensuales que dicho diagnostico conlleva y que consiste en: a)Educación Física personalizada y adaptada 12 horas semanales de julio a diciembre 2025, b) Psicología 4 sesiones por semana de julio a diciembre 2025, c) Psicopedagogia 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, d) Fonoaudiología 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, e) Terapia Ocupacional 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, f) Acompañante Terapéutico Escolar jornada completa de lunes a viernes de 07 hs a 13 hs de julio

a diciembre de 2025, g) Acompañamiento Domiciliario de lunes a viernes 4hs diarias de Julio a diciembre 2025.

I-a.- Respecto del amparo, puntualmente, solicita el cese de aquella conducta omisiva y remisa que denuncia y que se condene al ISSyS SEROS a otorgar la cobertura del 100% del tratamiento conforme a lo recetado y justificado por el médico tratante Dr. <Persona 3> y otros profesionales de distintas áreas de salud. Indica que la conducta mantenida por el ISSyS SEROS es vulneratoria del Derecho a la salud y sus marcos protectorios en normas nacionales y supranacionales que cita.

En los hechos, relata que su hijo <Persona 2>, de 12 años al inicio de la acción, fue diagnosticado con autismo en la niñez, que es afiliado de SEROS - ISSyS conforme credencial que adjunta. Que se encuentra desde hace varios años en tratamiento terapéutico a cargo del Dr. <Persona 3> - Psiquiatra Infanto juvenil, quien prescribió las terapias y prestaciones de: **a)** Educación Física personalizada y adaptada, 12 horas semanales de julio a diciembre 2025, **b)** Psicología 4 sesiones por semana de julio a diciembre 2025, **c)** Psicopedagogía 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, **d)** Fonoaudiología 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, **e)** Terapia Ocupacional 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, **f)** Acompañante Terapéutico Escolar jornada completa de lunes a viernes de 07 hs a 13 hs de julio a diciembre de 2025, y g) Acompañamiento Domiciliario de lunes a viernes 4hs diarias de julio a diciembre 2025.

Señala como antecedentes judiciales a los autos aratulados “<Persona 1> c/ <Persona 4> s/AMPARO LEY 16.986, xpte. N° 9006/2023”, en trámite por ante el Juzgado Federal e Comodoro Rivadavia, proceso en el cual, en fecha 08 de eptiembre de 2023 se dictó sentencia definitiva a favor de su

petición, con los alcances de los considerandos a los que remite.

Continúa diciendo que ante la desvinculación laboral del titular de la obra social <Persona 4>, padre del menor, es la actora titular de la obra social SEROS, y peticiona las terapias referidas prescriptas por los profesionales tratantes. Asimismo, indica que el medico <Persona 3> prescribió la continuidad del trabajo del acompañante terapéutico Sr. <Persona 5>, quien viene asistiendo al menor en la jornada escolar y en el domicilio; en similar sentido la psicóloga Lic. <Persona 6> y la Lic. en psicología <Persona 7>; ello ante las respuestas positivas al acompañamiento, el vínculo establecido y la evolución de <Persona 2>. Asimismo, manifiesta que el Centro de Psicología y Psicopedagogía "<Lugar 2>" efectuó un informe sobre las terapias que se encuentra realizando el menor, los avances obtenidos, las dificultades que se le presentan y entre otras cosas, la necesidad de continuidad de la labor de los terapistas, en especial, haciendo hincapié en los logros obtenidos con el trabajo del acompañante terapéutico <Persona 5> en el ámbito académico. Con ello, destaca la importancia de la asistencia que recibe durante toda la jornada escolar, y posteriormente en su domicilio.

Alega que, por la patología de <Persona 2>, necesita de constante asistencia en la institución educativa para el desarrollo de sus actividades y a fines de obtener una mejor calidad de vida y acceso a la educación en igualdad a sus pares.

Respecto del incumplimiento de la demandada, dice que las prestaciones fueron solicitadas en el mes de diciembre 2024, habiendo presentando los pedidos médicos de fecha 02, 05, 10 y 12 de diciembre, de forma personal ante la obra social, a fines de poder iniciar el ciclo lectivo 2025 con la cobertura.

En lo que atañe al acompañamiento terapéutico, manifiesta que el ISSyS contestó a la solicitud 20/12/24- a favor de la cobertura de acompañante terapéutico, pero que, seguidamente, la niega, argumentando que el prestador sugerido <Persona 5> no acredita matricula. Que ello genera en <Persona 2> un grave detrimento en el derecho a la salud y educación porque necesita la continuidad de la asistencia de su acompañante terapéutico. En cuanto la reconoce -dice la actora- es por 25 horas semanales, siendo que <Persona 2> asiste a clases de 07 a 13 horas, lo cual es un total de 30 horas semanales de jornada escolar, negando la cobertura de 5 horas semanales, equivalente a 20 horas mensuales; y que solo alcanza el monto de $2.923,64.-

Respecto del acompañamiento en domicilio, entiende la amparista que fue negada, en tanto la accionada habría contestado que no “infiere intervención terapéutica”, evadiendo la opinión de los médicos tratantes, sus prescripciones y fundamentos.

Alega que, otro motivo de incumplimiento, es que el medico <Persona 3> solicitó acompañamiento por todo el ciclo 2025 y que la accionada únicamente extendió la cobertura hasta el mes de junio 2025, habiendo iniciado ya la segunda parte del ciclo lectivo 2025.

Sobre las restantes prestaciones, sostiene que el ISSyS SEROS respondió el 17 de diciembre de 2024, respecto de las terapias de psicopedagogía y psicología la cobertura de 3 sesiones semanales y solo hasta el mes de junio 2025 y con valores limites dispuestos por la obra social. Que ello contradice el pedido medico de 4 sesiones semanales de ambas terapias y durante todo el año 2025, siendo esto último rechazado.

En lo que incumbe a las prestaciones de educación física personalizada y adaptada y la prestación de fonoaudiología,

sostiene que la obra social negó tener registro de petición de aquella, lo que la actora denuncia de falso asegurando haber presentado todos los pedidos médicos en diciembre 2024.

Manifiesta haber efectuado reclamos de modo presencial por ante el ISSyS SEROS y que las prestaciones continuaron sin cobertura y sin autorización. Que en fecha 08 de mayo de 2025 se remitió carta documento a la obra social, intimando a que proceda a autorizar la cobertura total e inmediata, integral al 100% de su valor de las prestaciones requeridas por los profesionales tratantes; a lo que la requerida contestó en los mismos términos que en el mes de diciembre, no brindado respuesta favorable. Que el medico <Persona 3> suscribió nuevos pedidos en fecha 02 de julio de 2025 sobre las mismas prestaciones, y que estas fueron presentadas ante la obra social, por email de fecha 10 de julio de 2025, pero -sostiene- la accionada no autorizó las mismas, y que por ello inicia la acción de amparo. También señala que presentó el formulario requerido por la obra social, donde el médico tratante <Persona 3> solicita acompañante terapéutico domiciliario y escolar desde julio 2025 a diciembre 2025, y efectúa listado de las intervenciones que tendrá dicho profesional en su labor con <Persona 2>.

Sostiene que la negativa arbitraria de cobertura de la demandada y la falta de la cobertura integra de la prestación de acompañante terapéutico escolar y domiciliario, afecta gravemente la continuidad de la labor de los profesionales y por consiguiente genera un grave detrimento en el acceso a la educación de <Persona 2>, con riesgo también de perder los avances logrados, requiriendo la cobertura total del acompañante terapéutico en jornada escolar y domiciliario, a fines de garantizar la continuidad del terapista.

Alega que su situación personal le aqueja de sobremanera ya que no puedo afrontar en forma particular la diferencia

habiente entre lo cubierto por la obra social y lo presupuestado por el acompañante terapéutico y las restantes terapias, siendo imprescindible la continuidad de acompañamiento dado que <Persona 2> no puede asistir a la escuela sin la asistencia. Solicita la cobertura integral, al 100%, sin topes.

Funda su petición en el Derecho que asiste al menor previsto en las normas Constitucionales protectorias del Derecho a la salud, y Tratados Internacionales, en la Constitución de la Provincia, doctrina y jurisprudencia. Asimismo, en el marco de la ley 24.901, arts. 1; 2; 12;15 y ccs., cuyos textos transcribe. Argumenta sobre la protección de las personas con discapacidad y desarrolla el marco protectorio de la Convención de los Derechos del Niño, y la protección al interés superior establecida en el art. 3, seguidamente, se ampara en la ley 26.378 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. Asimismo, manifiesta que no se encuentre totalmente cubierta la prestación, y que ello significa contrariar lo normado por una Ley Nacional de orden público que se funda en distintos tratados internacionales (art. 75 inc.22). Que existe acto ilegal por parte de la demandada, que en forma actual lesiona, restringe, altera derechos constitucionalmente garantizados, a la cual se debe dar cobertura de carácter integral y en el modo indicado por el profesional médico. Ofrece prueba y peticiona.

I.b.- Respecto de la medida cautelar, pretende la cobertura integral del 100% sin topes ni limitaciones de a) Educación Física personalizada y adaptada 12 horas semanales de julio a diciembre 2025, b) Psicología 4 sesiones por semana de julio a diciembre 2025, c) Psicopedagogía 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, d) Fonoaudiología 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, e) Terapia Ocupacional 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, Acompañante Terapéutico Escolar jornada

completa de lunes a viernes de 07 hs a 13 hs de julio a diciembre de 2025, f) Acompañamiento Domiciliario de lunes a viernes 4hs diarias de julio a diciembre 2025, con la continuidad del Sr. <Persona 5>.

Motiva sobre el peligro en la demora. Sostiene que el caso amerita urgencia por el inicio de la segunda parte del ciclo lectivo escolar, que <Persona 2> necesita asistir a la escuela con su acompañante terapéutico, y expone temor fundado de sufrir un perjuicio inminente o irreparable como el desmedro en la salud. Alega la asistencia es fundamental para que <Persona 2> se adapte el contenido áulico, y el acompañante le ayude a interactuar y aprender en igualdad de condiciones que las demás. Que <Persona 2> presenta dificultades en su desarrollo y autonomía, reconocidas por el centro terapéutico y sus médicos tratantes, como así también influye la edad y la entidad del diagnóstico.

Funda la verosimilitud del derecho con remisión a lo reseñado en el punto anterior, con sustento en la documental acompañada. Sostiene que se trata de un menor de edad de 12 años con discapacidad, afiliado a la obra social SEROS, que fue diagnosticado con “Autismo en la niñez”, que requiere de las prestaciones peticionadas por la presente, en especial, de la cobertura del acompañante terapéutico en jornada escolar y domiciliario, a cargo del AT <Persona 5>, para mejorar su salud, calidad de vida y garantizar el acceso a la educación en igualdad con sus pares. Por último, la amparista ofrece caución juratoria. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y peticiona.

Por proveído de fecha 19/08/25 se solicitó al ISSyS SEROS informe sobre la afectación del interés público de la medida, conforme lo prevé el art. 4 inc.2 de la Ley V N° 180. Contesta mediante escrito ID.2027987 bajo apoderamiento letrado. Sostiene que la medida afecta el interés público por cuanto afecta todo

el plan de coberturas del ISSyS SEROS y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se requiere el pago de prestaciones sin tope alguno, asimismo, que no se cumplió con la documentación requerida, solicita que se declare abstracta la petición.

Coincide con la Sra. <Persona 1> que es afiliada directa obligatoria, y que incorporó a su hijo <Persona 2> como hijo con discapacidad y que presentó la documentación correspondiente; el Certificado Único de Discapacidad vigente, donde consta el diagnostico autismo en la niñez. Que requiere las orientaciones prestacionales de: Prestaciones de Rehabilitación – Servicio de Apoyo a la Integración Escolar.

Sostiene que el 16/12/2024 expidió autorización en Psicopedagogía y Psicología para cubrir el período 2025. Que el 23/12/2024 se originó la autorización en Acompañamiento Terapéutico y que a la fecha de su presentación la afiliada no había presentado facturas para reintegro por las autorizaciones solicitadas que comprenden al año vigente. Que tampoco surgen de los datos de su sistema reintegros que figuren a nombre de la afiliada titular.

También menciona que en mayo de 2025 recibió la remisión de la Carta Documento de la actora, que de la misma no surgen el requerimiento de otras presentaciones que se enuncian en la demanda, siendo tal momento la primera vez que su parte toma conocimiento de las mismas. Qué, asimismo, no surge pedido de autorización para el reintegro por prestaciones en psiquiatría.

Manifiesta que encuentra vigente la medida ordenada ante la Obra Social <Persona 4>: "<Persona 1> c/<Persona 4> s/AMPARO LEY 16,986", Expte. Nro. 9006/23 en trámite por ante el Juzgado Federal de esta ciudad y, que ante la desvinculación laboral del padre del menor, Sr. <Persona 8>, conforme al cruce de información al que tiene acceso la Obra Social, surge que el enunciado figura ACTIVO en la Obra Social <Persona 4>,

encontrándose vigente la sentencia que se expresa en la demanda, pretendiendo la accionante una medida anticipatoria vedada al poder judicial por cuanto la cuestión aquí planteada sería abstracta.

Sostiene que su parte no negó las prestaciones solicitadas por la actora y que no hay un caso concreto que pueda ser resuelto judicialmente. Detalla que su parte autorizó el acompañamiento Terapéutico en domicilio de Lunes a Viernes – 4 hs. Diarias, de enero a diciembre de 2025, en los términos del dictamen de la Auditoría Médica en Salud Mental del 23/12/24 cuyo texto transcribe y al que vale la remisión para un acabado conocimiento. Dice que esto fue notificado a la accionante quien firma en disconformidad sin fundamentar los motivos de su postura en el marco del Procedimiento Administrativo enmarcado en la Ley I Nro. 18 (antes Ley 920), que rige al organismo.

Manifiesta que no tuvo acceso hasta la acción de amparo de los informes de los profesionales <Persona 6> y <Persona 7> fechado en febrero 2025 porque no fueron presentados ante la obra social, y tampoco informes de la Institución escolar donde asiste el menor, para tener un acabado panorama de la actuación de un acompañante terapéutico en ese ámbito, no estando acreditado en la demanda la información escolar del niño. No obstante, prosigue su alegato diciendo que la obra social no denegó las prestaciones, al contrario, las autorizó y nunca la Sra. <Persona 1> presentó documental para el reintegro.

Que en el marco de la autorización otorgada, la Auditoría Médica en Discapacidad tuvo presente el perfil de la persona AT y dijo que no aporta la idoneidad exigida por Ley X Nro 58 y su Dto. Reglamentario Nro 750/14, que el Seguro presentado es por Accidentes Personales del Sr. <Persona 5> y no por su Praxis Profesional y del presupuesto presentado a la Obra Social surge enmarcado como Módulo de Prestación Maestro de Apoyo, tarea

inherente a los docentes. Que así y todo la Obra Social se lo autorizó.

Respecto de Psicopedagogía sostiene que en fecha 16/12/24 la Auditoría en Salud Mental de la Obra Social, se expidió conforme pedido médico autorizando el tratamiento de psicopedagogía 2025 codigo 510121 X 3 sesiones semanales de enero a junio según Res.1149/05. En sentido similar para Psicología, código 510106. Expone sobre los postulados de la ley 24.901. Reitera que la Sra. <Persona 1> no presentó facturas para reintegro o nota de solicitud relacionado con las terapias autorizadas. Luego, la requerida explica sobre el marco de las autorizaciones solicitadas por los afiliados.

Expone sobre la CD 33674815 5 remitida por la actora el 08/05/25 y la respuesta del ISSyS el 21/05/25 diciendo que 1) Educación física personalizada y adaptada 12 hs semanales de enero a diciembre 2025. En registros de la obra social no consta solicitud de la prestación reclamada para su autorización. Mas adelante, diaria que explicó a la actora que la educación física adaptada no forma parte de una prestación de rehabilitación, como sugiere su certificado de Discapacidad, que, sin embargo, la misma puede ser llevada a cabo por profesionales de la salud como kinesiólogo, terapista ocupacional o psicomotricista, que en ese caso se evaluará la cobertura por la Obra Social según el profesional propuesto y los objetivos terapéuticos acordes a los planteados por su médico tratante. …". 2) Psicología 4 sesiones por semana de enero a diciembre 2025. Práctica que cuenta con cobertura a la fecha por la obra social homologada para reintegro con codigo 510106 por 3 semanales. Desde Enero a Junio. Efector: <Persona 6> (no prestadora).- 3) Psicopedagogía 4 sesiones por semana de enero a diciembre 2025. Práctica que cuenta con cobertura a la fecha por la obra social homologada por reintegro con codigo 510121 por 3 semanales. Desde Enero a

Junio. Efector: <Persona 7> (no prestadora).- 4) Fonoaudiología 4 sesiones por semana de enero a diciembre 2025. En registros de la obra social no consta solicitud de la prestación reclamada para su autorización.- 5) Acompañante Terapéutico escolar y domiciliario. Práctica que cuenta con cobertura a la fecha por la obra social homologada para reintegro con código 510171 (como idóneo) por 5 hs. Desde Enero a Junio. En Escuela. Efector: <Persona 5> (no prestador). Que el Sr. <Persona 5> no acredita como Acompañante terapéutico y no presenta propuesta de trabajo como tal. Propone actividades asistenciales y de cuidado en la escuela; no en domicilio.

Sostiene que se explicó a la afiliada que según la ley 24901 establece que por prestación de apoyo solo pueden ser 6 horas semanales teniendo presente la carga horaria de la persona discapacitada expresada en la Resolución 428/99 y Resolución 1231/19. Que las Licenciadas en psicología y psicopedagogía conocen los términos de la Ley 24901 porque se encuentra inscripta ante el Registro Nacional de Prestadores.

Por otra parte, dice la oficiada que se le informó nuevamente a la actora que para acceder a la cobertura de terapias debía presentar de manera presencial e impresa los requisitos que se indican.

En el entendimiento que no fue cumplido con ninguno de los requisitos de toda medida cautelar solicita su rechazo, con costas. Adjunta documental, ofrece prueba y peticiona.

En función de datos sustanciales que surgen del informe necesarios para resolver, por proveído de fecha 27/08/25 se corrió traslado del informe a la amparista y se solicitó que espacialmente manifieste **a)** Si la obra social <Persona 4>, cuya cobertura fuera ordenada por sentencia definitiva del Juzgado Federal en autos "<Persona 1> c/<Persona 4> s/ AMPARO LEY 16.986 expte nro.9006/2023" se encuentra brindándola, no obstante la

desvinculación laboral del afiliado titular; **b)** Si fueron solicitados reintegros o presentadas facturas por los prestadores por ante el ISSYS SEROS; **c)**Si fueron efectuados los pedidos con la documentación correspondiente de la totalidad de las prestaciones que conforman la acción; **d)** Otra información en ocasión del informe que sea conducente a la causa.

La Sra. <Persona 1> contesta por ID 2042000; al punto a) que si bien la obra social <Persona 4> ha venido cumpliendo en parte con la cobertura ordenada en la sentencia dictada por el Juzgado Federal en los autos mencionados, lo cierto es que la misma queda sin efecto, toda vez que el progenitor del niño fue efectivamente desvinculado de su empleo el 30/08/2025, según constancia de baja emitida por ARCA que acompaña y que se procederá a procesar la baja en el padrón de beneficiarios de <Persona 4>, de conformidad con lo establecido por el art.10 de la ley 23.660 que transcribe, que el cese de la cobertura por parte de <Persona 4> es el cumplimento de lo dispuesto por las normas que regulan a los Agentes del Seguro de Salud, no pudiendo <Persona 2> continuar percibiendo la cobertura de parte de Obra Social de <Persona 4> por no reunir el requisito esencial para ser afiliado. Que esta circunstancia demuestra el gravísimo peligro en la demora, por lo que se torna indispensable y urgente que ISSyS- SEROS asuma plenamente su obligación de brindar la cobertura integral de las prestaciones, a fin de evitar la interrupción de tratamientos indispensables e impostergables para su desarrollo.

Al punto b) contesta que no fueron solicitados reintegros ni presentadas facturas por los prestadores ante ISSyS-SEROS, por cuanto manifiesta que le rechazó totalmente al profesional <Persona 5> como acompañante terapéutico, que no se le permitió ni siquiera el ingreso de ninguna facturación ya que administrativamente no recepcionan facturas ni reintegros si no

existe previamente resolución interna de aprobación. Reconoce la documentación presentada por la actora y reproduce los términos de la respuesta de auditoria medica respecto del Sr. <Persona 5>. Sostiene que el acompañante presentó título expedido por la <Lugar 3> que, de acuerdo con lo que dispone la Resolución de Consejo Superior N°335/2002, se le otorga el título de Diplomado Universitario en Acompañante Terapéutico. Entiende que el rechazo de la persona de <Persona 5> equivale aquí al rechazo de la prestación.

Respecto de las profesionales de psicopedagogía y psicología expone que SEROS no le proveyó de profesional, que su parte presentó presupuestos de las profesionales <Persona 7> y <Persona 6> y que el ISSyS no aprobó los presupuestos, porque se expidió "código de reintegro […] x 3 semanales. con cobertura según res 1149/05. periodo enero a junio 2025"

Sobre fonoaudiología dice que también fueron rechazadas por cuanto no había prestador, estando en lista de espera y que tiene pedido medico desde 10/07/2025.

Explica que no aprobaron las prestaciones o, si bien en apariencia manifestaban aprobarla, lo cierto es que solo es bajo los valores 100% que internamente la demandada maneja bajo "RES 1149/05".-

Responde la actora al punto c) que si fueron presentados los pedidos con la documentación correspondiente respecto de la totalidad de las prestaciones que conforman la presente acción, el 20/12/24 y via email el 10/07/25 a servicio_socialcr@issys.gov.ar, pedidos médicos actualizados, en concordancia con las prestaciones pedidas.

Por otra parte, considera que la ausencia de presentación de facturas para reintegros ante SEROS no puede considerarse un obstáculo en la presente causa, ya que, las prestaciones habían sido otorgadas oportunamente por <Persona 4> durante los meses

previos, siendo esta la obra social que el afiliado utilizaba regularmente, pero la inminencia de la desvinculación del afiliado a aquella justifica la urgencia del pedido.

Agregada la contestación en fecha 11/11/25 pasaron los autos a resolver.

II.- Análisis.

II.a.- Preliminar.

En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, tengo presente el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180. La norma prevista en nuestra Carta provincial pauta que "*Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley […]*".

En este caso, en primer lugar, tengo conocimiento por las partes que, en el fuero federal, se tramitaron los autos "<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FCR 9006/2023, del registro de causas del Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, sentencia de fecha 08/09/2023. Luego, surge del acceso a la causa, que la misma fue confirmada luego por la Cámara de apelaciones del mismo fuero.

Aquel procesó culminó con el reconocimiento a favor del menor y a cargo de la obra social <Persona 4> de la cobertura de maestra de apoyo escolar, acompañamiento terapéutico domiciliario, psicología psicopedagogía, fonoaudiología y educación física personalizada y adaptada, a valores Nomenclador

Nacional para Personas con Discapacidad más el 20% por zona desfavorable, por las consideraciones que allí constan.

La acción que inicia las presentes actuaciones en contra del ISSyS SEROS se asienta sobre el pedido de la cobertura prevista en la ley 24.901 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de Personas Discapacitadas. La actora solicita el reconocimiento al 100% de las prestaciones médicas y cobertura de todas las erogaciones mensuales que requiere el tratamiento a la salud de <Persona 2> y que consiste en: a)Educación Física personalizada y adaptada 12 horas semanales de julio a diciembre 2025, b) Psicología 4 sesiones por semana de julio a diciembre 2025, c) Psicopedagogía 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, d) Fonoaudiología 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, e) Terapia Ocupacional 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, f) Acompañante Terapéutico Escolar jornada completa de lunes a viernes de 07 hs a 13 hs de julio a diciembre de 2025, g) Acompañamiento Domiciliario de lunes a viernes 4hs diarias de Julio a diciembre 2025.

Con la salvedad de que aquí se solicita acompañante terapéutico escolar y terapista ocupacional, la acción se orienta al cumplimiento de las prestaciones que <Persona 2> venía recibiendo bajo la cobertura de <Persona 4>, y que ante la omisión del ISSyS SEROS motivan la acción de amparo.

La justificación de la amparista radicaba en el peligro inminente del cese de la cobertura de <Persona 4> ante la desvinculación laboral del Sr. <Persona 8>, Afiliado de aquella y en beneficio del menor <Persona 2>. Según respuesta de la amparista al requerimiento de este Juzgado y conforme documental de ARCA adjunta (ID.2051067) la desvinculación se produjo el 30/08/2025. En los términos de la Ley 23.660 art. 10 inc.a), las obras sociales deben mantener la cobertura durante el plazo

de 3 meses luego de la desvinculación, que es el caso que encuadra en el periodo, cumpliéndose los mismos el 30/11/2025.

No surge de la documental ni de la respuesta de la amparista que antes del plazo indicado hubiere quedado el menor sin la cobertura ordenada en la sentencia definitiva. De hecho, responde la accionante que la cobertura viene siendo dada por <Persona 4> pero la desvinculación genera el temor de que el menor de modo inminente no tenga cobertura, que aquella obra social cesaría en el mero cumplimiento de la ley.

Tratándose de similares prestaciones, y que no es el caso de la búsqueda de cobertura complementaria de las mismas por dos obras sociales –salvo en acompañamiento terapéutico escolar y terapia ocupacional- los pedidos recaen sobre idéntico objeto; situación factible es la presentación de pedidos médicos en ambas obras sociales, pero es necesario recordar a las partes que no es viable el reclamo superpuesto sobre idéntica retribución sino bajo una eventual responsabilidad de los requirentes y/o de los profesionales actuantes.

Asimismo, es justo mencionar que la obra social dijo reiteradamente no solo no tener pedidos médicos ni pedidos de reintegros, pero a su turno la actora manifestó no haber solicitado reintegros ni presentadas facturas por los prestadores ante ISSyS-SEROS –por las razones propias alegadas-,ID.2042000, respuesta al punto b) del proveido del 27/08/2025.

II.b) Ahora bien, en lo que concierne al objeto del amparo, y a la garantía de la protección del Derecho a la Salud, siempre teniendo en miras el conflicto humano del menor <Persona 2>, tengo en cuenta que el proceso persigue el restablecimiento del Derecho constitucional lesionado o inminentemente restringido o amenazado bajo una conducta manifiestamente ilegal o arbitraria de la accionante; y en el marco de este estadío liminar y sin que implique reconocimiento ni pronunciamiento de fondo,

corresponde determinar si se configuran los elementos de procedencia de la vía intentada.

De la prueba documental adjunta surge que efectivamente el afiliado de <Persona 4>, Sr. <Persona 8>, fue desvinculado laboralmente (30/08/2025) y que aquella debe extender la cobertura por un mínimo de 3 meses más (art.10 inc.a) ley 23.660) plazo cumplido recientemente. Es así que <Persona 2> no puede quedar sin la cobertura de obra social, en este caso ISSyS SEROS, por su afiliación a través de la Sra. <Persona 1>, sobre la cual las partes son contestes, igual que sobre la existencia de CUD vigente, con el diagnostico de autismo en la niñez y la necesidad de prestaciones de rehabilitación y apoyo escolar.

Surgen también de las constancias, en cuanto a la terapia ocupacional, la prescripción médica del Dr. <Persona 3> de fecha 02/07/2025, por 4 horas semanales de julio a diciembre de 2025, esto en conocimiento de la demandada, puesto que fueron remitidos los pedidos médicos vía email el 10/07/2025.

Respecto al acompañante terapéutico escolar y domiciliario, se encuentran agregados a la causa los pedidos médicos desde diciembre de 2024 que abarcaban el periodo de enero a diciembre de 2025. Asimismo, estos fueron actualizados por el médico tratante Dr. <Persona 3> en fecha 02/07/2025 por los siguientes periodos: acompañamiento terapéutico escolar, de lunes a viernes jornada completa de 07 a 13 horas. Consta respuesta de SEROS (20/12/2024) por el periodo 2025, en principio de enero a junio de 2025, donde se autorizan 25 horas semanales bajo código 510171, cobertura según Res-.1149/05, asimismo se encuadra en el módulo maestra de apoyo, y se solicita a los profesionales actuantes planilla de asistencia mensual e informe. Asimismo, consta Planilla nro.2 Formulario SEROS. Solicitud de acompañamiento terapéutico domiciliario y escolar. Justificado y firmado por el Dr. <Persona 3>.

Respecto del acompañante propuesto, Sr. <Persona 5>, SEROS advierte que no es prestador, que no consta matricula ni título profesional y sugiere a la familia la búsqueda de un profesional con experiencia y formación como tal. A su turno, respecto del acompañamiento en domicilio, sostiene que el acompañante propone tareas de cuidado y asistenciales y no de rehabilitación.

Tanto el profesional médico tratante Dr. <Persona 3>, como la Lic. En psicopedagogía <Persona 7> efectuaron respectivos informe, apuntando a la conveniencia de la continuidad de quien venía acompañando en el ámbito domiciliario y escolar al menos, Sr. <Persona 5> ante las necesidades –allí sobradamente justificadas- de <Persona 2> y la favorable respuesta al acompañamiento mencionado. Asimismo, se expiden sobre la evolución del tratamiento y el riesgo del cambio a los fines de la salud y el bienestar del menor.

Surge de la respuesta de la obra social que efectivamente autorizó los pedidos médicos y la cobertura del acompañamiento, pero distintos son los alcances de la misma, vale aclarar la diferencia. La obra social no negó arbitrariamente la cobertura, sino que la dispuso como personal idóneo, alegando que el Sr. <Persona 5> no cumple con los requisitos de le lay X58, sobre regulación de su actividad, de título, de matrícula y de seguro de mala praxis. Es por ello que efectúa la sugerencia a la familia de optar por otro profesional. Ahora bien, dejando a salvo la vigencia de las leyes cuya validez no se ha impugnado y teniendo en cuenta que el Poder Judicial no puede actuar como un órgano autorizante exceptuando de requisitos legales al Sr. <Persona 5>, ello no implica que podamos sobreponer aquellos en perjuicio de la salud de <Persona 2>, sino que debemos articular los recursos para la mejor realización de los principios y Derechos reconocidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, asimismo, en claro respeto al principio de

progresividad y desde una perspectiva pro homine, colocando al menor, su salud, integración, desarrollo y dignidad como centro del sistema jurídico.

Advierto de la documental el título expedido por la Universidad de Santiago del Estero donde consta que el Sr. <Persona 5> se le reconoce el título de Diplomado universitario en acompañamiento terapéutico. Por su parte, la amparista manifestó no poder afrontar el pago del restante de la prestación si se reconoce al Sr. <Persona 5> como "persona idónea".

Advierto también en la autorización de SEROS, en cuanto al acompañamiento escolar que demanda el horario de 07 a 13 horas, resultando un total de 6 horas diarias y en los días hábiles semanales representan un total de 30 horas. Por otra parte, 4 horas diarias de lunes a viernes, acompañamiento domiciliario, implican 20 horas semanales. Dejando a salvo que claramente la obra social encuadra la prestación escolar en el módulo de maestra de apoyo, resulta confusa la referencia a la autorización de 25 horas semanales.

Los profesionales tratantes de <Persona 2> se expidieron en un sentido claramente favorable a la continuidad del acompañamiento del Sr. <Persona 5>, por los periodos prescriptos pro el Dr. <Persona 3>, puesto que el menor lo necesita. Son los profesionales tratantes quienes mejor conocen las necesidades y las respuestas del paciente a las terapias abordadas; el sistema jurídico prevé un amplio espectro normativo en favor de la Salud del menor, con contenidos mínimos que es necesario articular, conjuntamente a los actores, tanto la familia, como la obra social, para lograr el cometido.

El ISSyS SEROS debe dar debida y clara respuesta a los requerimientos médicos y determinar el reconocimiento y alcance de la prestación. Por su parte, las personas a cargo del menor y profesionales deben conducir los pedidos médicos, planillas

de asistencia y plan de tratamiento según los requisitos administrativos, siempre que estos no actúen como una irrazonable interferencia en el tratamiento del menor ni desnaturalicen sus Derechos fundamentales.

En relación a las prestaciones de psicología, psicopedagogía, y fonoaudiología, constan pedidos médicos del Dr. <Persona 3> de fecha 02/07/2025 actualizados por el periodo de julio a diciembre de 2025, por 4 sesiones semanales cada una. Las autorizaciones con fecha 17/12/2024 incluyen los periodos de enero a junio de 2025, bajo los códigos 510121 y 510106 correspondientes a los pedidos formulados por la Sra. <Persona 1> en diciembre de 2024 para psicología y psicopedagogía bajo la modalidad reintegro, por ser acordes al tratamiento del menor. Alcanza la cobertura a un total de 6 horas semanales, por 3 horas de sesión cada una, no alcanzando al total del pedido médico. No consta autorización de fonoaudiología pese a estar incluida en el email del 10/07/2025, actualizada la orden al 02/07/2025 y en la carta documento del 08/05/2025 en cuanto abarca periodos anteriores.

En relación a educación física personalizada y adaptada, en los mismos parámetros, de enero a diciembre de 2025, y efectúa actualización el Dr. <Persona 3> con debida la justificación, 02/07/2025, por julio a diciembre de 2025; El pedido consta en la carta documento de fecha 08/05/2025 a la que SEROS respondió no tener conocimiento de requerimiento ante la obra social, y en email de fecha 10/07/2025. Los pedidos médicos tienen la justificación de atención a la necesidad de <Persona 2>.

En lo que incumbe al periodo actual surge la cobertura parcial de las prestaciones y en otros casos la falta de cobertura, la omisión en principio, compromete la sustancia del Derecho fundamental y lleva ínsita la urgencia. Ante la presunta conculcación de derechos fundamentales e indisponibles como el

Derecho a la salud, es la demandada a quien le concierne desvirtuar la presunción. Por todo lo expuesto, encuentro razón para declarar la admisibilidad preliminar de la acción, el Derecho cuya plana realización se reclama está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).-

Teniendo especialmente en cuenta el carácter fundamental del Derecho que se denuncia conculcado, y para la efectiva protección jurídica para el pleno goce y ejercicio de su derecho a la salud , corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, tengo en cuenta la entidad de los Derechos en juego, derivado de todo lo hasta aquí expuesto, y protegidos por un amplio espectro de normas de carácter nacional y

supranacional. Asimismo, la protección integral prevista en las normas que demanda la salud de <Persona 2>.

Sin perder de vista ese norte, es cierto y adhiero a la postura que no existe impedimento para conceder una medida cautelar, que se superponga con el fondo de la cuestión planteada a resolver; tomando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto dijo que "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir -Fallos 311:57-; y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos311:578). Maxime considerando que la tramitación de los asuntos requiere de un tiempo, breve en el proceso de amparo, pero que excede del que demanda la salud del accionante y el pronto tratamiento que debe encarar.

Considero que el matiz para decidir este dado en la particularidad del caso, si es que la situación planteada lo justifica.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado, el diagnóstico de <Persona 2> y tratamiento rehabilitante prescripto por los médicos tratantes, su condición de discapacidad, el carácter de afiliado a la obra social SEROS, resultando necesarias las prestaciones requeridas -todo conforme documental adunada por la actora en su escrito de inicio: certificado de nacimiento, credencial de afiliada, certificado de discapacidad, resumen de HC y certificados médicos-.

Valen aquí los detalles y consideración dados en el punto anterior sobre las prestaciones requeridas de educación física personalizada y adaptada; acompañante terapéutico escolar y

domiciliario, tratamientos en las áreas de psicología, psicopedagogía, terapia ocupacional y fonoaudiología –considerando II.b-.

Resta agregar que consta en la prueba acompañada por la demandada en repuesta al informe circunstanciado, que la auditoria médica en discapacidad, en fecha 25/08/2025 dijo que la educación física adaptada no forma parte de prestación de rehabilitación conforme al CUD sin embargo la misma puede ser llevada a cabo por profesionales de la salud como Kinesiólogo, terapista ocupacional o psicomotricista, a evaluar por la obra social el profesional propuesto y los objetivos terapéuticos planteados por el médico tratante, sin dar mayor razón del apartamiento del pedido.

Asimismo, que conforme surge de la documental, el Sr. <Persona 8>, afiliado de <Persona 4>, fue desvinculado laboralmente el 30/08/2025 y según la ley 23.660 art. 10 inc. a) la cobertura se extiende por el plazo de 3 meses más –hasta el 30/11/2025- . Ello en consonancia con lo ordenado en autos "<Persona 1> c/ <Persona 4> s/AMPARO LEY 16.986, Expte. N° 9006/2023".

Es la misma actora quien manifiesta no haber presentado anteriormente pedidos médicos porque las prestaciones fueron otorgadas oportunamente por <Persona 4> y que el afiliado utilizaba la obra social regularmente, pero que era la baja inminente del padrón lo que justificaba el pedido.

No habiendo constancias de que la situación de cobertura denunciada hubiere sido modificada en este lapso en favor del menor <Persona 2> y tampoco denuncia de que la obra social <Persona 4> no mantuviera la asistencia es que procede su curso la petición. Por los demás caben aquí las restantes consideraciones del punto II.a).

El peligro en la demora derivado del estado de salud y, asimismo, el trascurso del año escolar, y la circunstancia que la dificultad económica de sus progenitores dificulta a <Persona 2> el goce íntegro de tales prestaciones necesarias para su salud, nos conduce a evitar que se cause perjuicios a su salud

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

Los médicos y profesionales tratantes -conforme certificados adjuntados- cuentan con la suficiente información clínica y evolutiva del paciente, y no es suficiente retacear la cobertura conforme la solicitan sin un criterio medico de alta idoneidad.

La protección integral prevista en el plano infra constitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades. <Persona 2> e merecedor de doble tutela por ser menor y tener discapacidad, su protección es deber jurídico fundamental con fuerza vinculante a todas las autoridades públicas.

Por lo expuesto, dispongo como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al niño <Persona 2>, la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, con los siguientes alcances: Otorgar a) Educación Física personalizada y adaptada 12 horas semanales de julio a

diciembre 2025, b) Psicología 4 sesiones por semana de julio a diciembre 2025, c) Psicopedagogía 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, d) Fonoaudiología 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, e) Terapia Ocupacional 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, Acompañante Terapéutico Escolar jornada completa de lunes a viernes de 07 hs a 13 hs de julio a diciembre de 2025, f) Acompañamiento Domiciliario de lunes a viernes 4hs diarias de julio a diciembre 2025, con la continuidad del Sr. <Persona 5>.

Ello, desde que el menor <Persona 2> no cuenta con la cobertura de <Persona 4> (30/11/2025) según art.10 inc.a) de la ley 23.660, salvo en lo que concierne a las coberturas no solicitadas por ante el fuero Federal; terapia ocupacional y acompañante terapéutico escolar, estos deben estar cubiertos desde la fecha de los pedidos médicos -julio a diciembre de 2025-.

Respecto al pedido de cobertura integral del 100% sin topes ni limitaciones, ante la vigencia de las normas provinciales ley I N° 296 y su Decreto Reglamentario I N° 94/2007; ley I N° 207 y su Decreto N° 1614/2011; en consonancia y cumplimiento de la Resolución N° 428/1999 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, y la reglamentación de la ley N° 24.901; normas no impugnadas por inconstitucionales; adhiero al criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en SD nro. 35 /2025 y que "*la cobertura al 100% sean los correspondientes a los brindados por prestadores directos con los que cuenta la obra social o con agentes de salud externos a los cuales ha de reconocérsele la prestación, a valores del Nomenclador Nacional para prestaciones Médicas para personas con Discapacidad (Resolución N° 428/1999 del Ministerio de Salud, texto actualizado conforme Resolución Conjunta N° 9/2024 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional*

de Discapacidad). Asimismo, en razón de lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 9/2024, del Ministerio de Salud de la Nación y la Agencia Nacional de Discapacidad, de conformidad a la localización geográfica en la que habrán de prestarse los servicios terapéuticos, al monto que arroje dicho baremo deberá adicionarse un veinte por ciento (20%) por zona desfavorable".

Para la procedencia de la medida, asimismo, tengo por prestada la caución juratoria.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS),por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.-

3.- Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar: a) Educación Física personalizada y adaptada 12 horas semanales de julio a diciembre 2025, b) Psicología 4 sesiones por semana de julio a diciembre 2025, c) Psicopedagogía 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, d) Fonoaudiología 4 sesiones por semana julio a diciembre 2025, e) Terapia Ocupacional 4

sesiones por semana julio a diciembre 2025, Acompañante Terapéutico Escolar jornada completa de lunes a viernes de 07 hs a 13 hs de julio a diciembre de 2025, f) Acompañamiento Domiciliario de lunes a viernes 4hs diarias de julio a diciembre 2025, con la continuidad del Sr. <Persona 5>.

Ello, desde que el menor <Persona 2> no cuenta con la cobertura de <Persona 4> (30/11/2025) según art.10 inc.a) de la ley 23.660, salvo en lo que concierne a las coberturas no solicitadas por ante el fuero Federal; terapia ocupacional y acompañante terapéutico escolar, estos deben estar cubiertos desde la fecha de los pedidos médicos -julio a diciembre de 2025-.

Sean prestadores directos con los que cuenta la obra social o con agentes de salud externos la prestación debe reconocerse a valores del Nomenclador Nacional para prestaciones Médicas para personas con Discapacidad (Resolución N° 428/1999 del Ministerio de Salud, texto actualizado conforme Resolución Conjunta N° 9/2024 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad), con la adición de un veinte por ciento (20%) por zona desfavorable.

4.- Tengo por prestada caución juratoria

5.- Doy vista de las actuaciones a la Asesora de Familia por tres días. Notifíquese.

6.- Regístrese, notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 810 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.